Radicado 13001-33-33-005-2019-00033-00

Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00033-00
Demandante	Ramiro Antonio Tejedor Montero
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Asunto	Resuelve sobre desistimiento de las pretensiones
Auto Interlocutorio No.	286

#### **CONSIDERACIONES**

#### 1 ANTECEDENTES

El señor Ramito Antonio Tejedor Montero, a través de apoderada Judicial Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad parcial del acto administrativo Resolución No. 3164 del 20 de mayo de 2016, mediante el cual se reconoció la pensión de vejez del demandante, en razón a que no se incluyeron todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio anterior al cumplimiento del estatus pensional. De igual forma, se declare la nulidad del acto administrativo No. 0318 del 22 de enero de 2019 que negó el reajuste de la resolución No. 3164 del 20 de mayo de 2016.

La apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico radicado el 11 de agosto de 2021¹, presenta desistimiento de las pretensiones en razón a que el Consejo de Estado-Sección Segunda, por medio de la sentencia SUJ-014-CE-S2-2019, con ponencia del H. Consejero Cesar Palomino Cortes, modificó el precedente de la sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010, que era la que fundamentaba las pretensiones de su demanda. Solicitó no ser condenada en costas.

### **CONSIDERACIONES**

Le corresponde al Despacho resolver sobre la procedencia del desistimiento de la demanda en este asunto, con fundamento en las pertinentes a saber, los artículos 314 y ss del C.G.P., los cuales son del siguiente tenor:

### Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Expediente digital. Documento No. 08





Página 1 de 5

Radicado 13001-33-33-005-2019-00033-00

apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

### Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
- 3. Los curadores ad lítem.

### Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.





Página 2 de 5

Radicado 13001-33-33-005-2019-00033-00

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Frente al caso concreto el despacho destaca que la demanda fue admitida por auto de fecha 31 de julio de 2019<sup>2</sup>. Tal auto y la demanda fueron notificados el 14 de febrero de 2020<sup>3</sup> mediante el envío de mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales de la entidad.

Hubo contestación de la demanda.

Habiéndose surtido la anterior actuación, la apoderada de la parte demandante mediante solicitud del 11 de agosto de 2021<sup>4</sup>, manifestó el desistimiento de las pretensiones y hechos de la demanda.

La secretaria de este Despacho corrió traslado de la solicitud de desistimiento el 28 de agosto de 2021<sup>5</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Expediente digital. Documento 10.





Página 3 de 5

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Expediente digital. 13001333300520190003300 página 65 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Expediente digital. 13001333300520190003300 páginas 85 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Expediente digital. Documento No.08-09

Radicado 13001-33-33-005-2019-00033-00

De otro lado, se observa que conforme al poder conferido<sup>6</sup>, la apoderada se encuentra facultada para desistir, por lo cual resulta procedente la solicitud de desistimiento y la consecuente terminación del proceso.

Respecto de la condena en costas, si bien el art. 316 del C. G. del. P. señala que el auto que acepte el desistimiento dispondrá condena en costas a quien desistió, el Despacho se abstendrá de impartir tal condena pues lo que consta en el expediente es que en el presente proceso la parte demandada no se opuso al desistimiento condicionado a que no se le condenara en costas al demandante, ello conforme a lo preceptuado en el numeral 4° del citado artículo.

Por lo tanto, se acepta el desistimiento de las pretensiones sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la demanda, y dar por terminado el proceso.

**SEGUNDO:** No condenar en costas conforme a las razones aducidas.

**TERCERO:** En firme la decisión archívese el proceso, previas las anotaciones en el sistema de Justicia Siglo XXI.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

# MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS JUEZ

### **Firmado Por:**

Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Contencioso 005 Administrativa
Juzgado Administrativo
Bolivar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Expediente digital. 13001333300520190003300 página 60-61.





Página **4** de **5** 



Radicado 13001-33-33-005-2019-00033-00

Código de verificación:

ce5c668d3afa1c848eb2112ad5a476d7f0ba9609edc011bea2e07f579c1dd8cf
Documento generado en 09/09/2021 08:44:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



